

plementos de destino y específico y a intereses legales a que se le computen a todos los efectos el tiempo pasado en comisión como si lo hubiera sido en su destino originario, y reconocemos estos derechos al recurrente expresamente. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antonio Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

21983 *RESOLUCION de 26 de julio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1911/90, interpuesto por don Félix Luis Bolaños Labrador y otros.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 1911/90, interpuesto por don Félix Luis Bolaños Labrador y otros, contra las Resoluciones del Subsecretario de Justicia de 3 de agosto de 1989 y contra las Resoluciones que desestimaron los recursos de reposición interpuestos contra las mismas, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 10 de marzo de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Luis Bolaños Labrador y otros relacionados en el encabezamiento de esta sentencia contra las Resoluciones del Subsecretario de Justicia de 3 de agosto de 1989 y contra las resoluciones que desestimaron los recursos de reposición, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antonio Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

21984 *RESOLUCION de 26 de julio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 267/1990, interpuesto por don Ernesto Gil Berrón.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 267/1990, interpuesto por don Ernesto Gil Berrón contra descuento de haberes por huelga legal de 14 de diciembre de 1988, en cuanto a la cuantía, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 30 de septiembre de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto Gil Berrón contra la Resolución de agosto de 1989, que confirmó en alzada el acuerdo por el que se le detrajeron los haberes correspondientes al día 14 de diciembre de 1988 en el que participó en huelga legal, debemos declarar y declaramos esta Resolución ajustada a derecho. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antonio Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

21985 *RESOLUCION de 30 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Albert Espuña Colom, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Olot a inscribir una resolución judicial recaída en expediente de liberación de cargas y gravámenes, que ordenaba la cancelación de una hipoteca constituida en garantía de determinada letra de cambio, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Albert Espuña Colom contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Olot a inscribir una resolución judicial recaída en expediente de liberación de cargas y gravámenes, que ordenaba la cancelación de una hipoteca constituida en garantía de determinadas letras de cambio, en virtud de apelación de recurrente.

Hechos

I

En expediente de liberación de cargas y gravámenes instado por el titular de una finca se decretó la cancelación de una hipoteca constituida sobre la misma en garantía de ciertas letras de cambio.

II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Olot el correspondiente mandamiento fue calificado con nota del siguiente tenor literal: «Presentado el documento que precede con el número 1.299 del "Diario 16", se deniega la práctica de la cancelación solicitada por observarse el defecto insubsanable de no ser congruente lo ordenado en la sentencia con el procedimiento en que se ha dictado, ya que de conformidad con el artículo 209 de la Ley Hipotecaria, el expediente de liberación de gravámenes se aplicará para cancelar hipotecas y otras cargas que hayan prescrito con arreglo a la legislación civil, según la fecha que consta en el Registro, circunstancia que no concurre en el presente supuesto. Subsidiariamente y para el caso de estimarse adecuado el procedimiento, se observan, asimismo, los siguientes defectos que tienen carácter subsanable: 1) No acreditarse que se han practicado las citaciones previstas en el artículo 210 de la Ley Hipotecaria. 2) No existir identidad entre lo que se ordena cancelar (hipoteca a favor de don Ramón Mata Jovells) y el derecho realmente inscrito (hipoteca a favor de don Ramón Mata Jovells y de los futuros tenedores de las letras de cambio garantizadas). Contra esta nota de calificación puede interponerse recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el plazo de cuatro meses, a contar desde su fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario y posterior y potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Olot, a 15 de enero de 1992.—El Registrador, Luis Miguel Zarabozo Galán.»

III

El señor Espuña Colom interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, argumentando que el Registrador, por mandato constitucional, no puede desconocer la orden de un Tribunal, decretando la práctica de cualquier asiento en el Registro, suponiendo lo contrario un acto de desviación de poder; que lo único que se le permite al Registrador es denegar una inscripción por existir algún error o falta de concordancia

de titularidad y por cuestiones de hecho, no de derecho; y que en el procedimiento seguido, considerado suficiente por el Juez, resulta que se ha citado a los interesados, que las letras prescribieron hace tiempo y que se han hecho las publicaciones o edictos necesarios.

IV

El Registrador, señor Zarabozo Galán, informó en defensa de la nota que el recurrente no da razones para defender lo que considera incorrecta calificación; que el defecto tercero, parece que ni siquiera se recurre; que el artículo 100 del Reglamento Hipotecario delimita, pero permite, la calificación de documentos judiciales; que la congruencia entre el mandato y el procedimiento judicial adecuado es una de las circunstancias ineludibles en la calificación registral, como tiene reiteradamente señalado la Dirección General de los Registros y del Notariado; que el expediente de liberación de cargas y gravámenes sólo es aplicable para la cancelación de derechos prescritos con arreglo a la legislación civil, según la fecha que conste en el Registro; que la sentencia en cuestión ni siquiera cita entre sus fundamentos jurídicos los artículos 128 de la Ley Hipotecaria, 88 de la Ley Cambiaria (si es que fuera aplicable), ni 1.964 del Código Civil; que dicha sentencia no se refiere nunca a la prescripción, ni cita los plazos, ni los momentos de cómputo, en tanto que sí alude al pago por cumplimiento (artículo 1.156, Código Civil); que, por lo dicho, no se puede cancelar una hipoteca inscrita a favor de personas que ni siquiera aparecen mencionadas en la sentencia; que la sentencia no muestra, como debería —y por ello se dictó la nota de calificación ahora recurrida— que las notificaciones se han realizado conforme a los preceptos legales; nada de la sentencia indica que se ha tenido en cuenta que la hipoteca consta inscrita a favor de los tenedores futuros de las letras de cambio, por lo que, para su cancelación, es preceptivo que el procedimiento se dirija contra todos los interesados, aun cuando estén indeterminados.

V

El Juez de Primera Instancia, número 2, de Olot, en el momento de que se cursara la solicitud de informe, señaló que lo primero que procedía era salir al paso de las harto despectivas formulaciones del recurrente respecto de la actuación del Registrador, la cual no ha hecho más que atenerse al principio de legalidad (artículos 18, 19, 65 y 66, Ley Hipotecaria y 97 a 136, Reglamento Hipotecario); que, como informante, no le corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad de la calificación registral de documentos judiciales; que la prescripción que pudo alegarse es la de la hipoteca (de veinte años, evidentemente no transcurridos), no la de la letra de cambio, y que, en pura ortodoxia informativa, señalaba que la sentencia había sido congruente, la competencia material y territorial adecuada y que el mandato era congruente con el procedimiento incoado, por lo que la calificación —que sólo puede ceñirse a estos aspectos— debió ser favorable y que la nulidad de oficio no se puede declarar por vicios procesales detectados después de la firmeza de la sentencia (sentencia Tribunal Constitucional 185/1990, de 15 de noviembre).

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de un lado, destacó que, por comprensible que sea el sentimiento de frustración del recurrente ante la denegación registral de una cancelación de hipoteca establecida en garantía de unas letras que afirma pagadas, no por ello está autorizado a realizar descalificaciones de la labor del Registrador de la Propiedad; y, de otro, se pronunció por confirmar la calificación registral, dado que, al no haberse apreciado la prescripción con arreglo a la legislación civil, según la fecha que conste en el Registro, resulta incongruente lo mandado por el Juez con el procedimiento seguido, en este caso, el expediente de liberación de cargas y gravámenes.

VII

El señor Espuña Colom apeló ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que el Registrador tiene que cumplir las sentencias, aunque considere que están equivocadas; y que lo importante es que las letras están pagadas, y, si no lo estuvieren, la acción cambiaria —con plazo de tres años— estaría prescrita.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 24, 117 y 118 de la Constitución; 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 20, 40, 128, 131-17.º, 209 y 210 de la Ley Hipotecaria; 100, 286, 309 a 311 de su Reglamento, y las Resoluciones de 24 de agosto de 1981 y 7 de noviembre de 1990.

1. El respeto a la función jurisdiccional que corresponde en exclusividad a los jueces impone a todas las autoridades y funcionarios públicos y también a los Registradores de la Propiedad, la obligación de cumplir las resoluciones judiciales encaminadas a conseguir la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes. Sólo muy limitadamente las resoluciones judiciales están sujetas a calificación registral, especialmente con el fin de que el titular registral no sufra, en el mismo Registro, las consecuencias de una indefensión procesal.

2. El Registrador en el presente caso deniega la práctica de la cancelación ordenada por una sentencia, en primer lugar por estimar que no es congruente con el procedimiento en que se ha dictado. Pero está claro, sin embargo, que no se da en la sentencia la incongruencia denunciada. Según el tenor de la sentencia que ordena la cancelación ha sido dictada en un expediente de liberación de gravámenes y entre los fundamentos de derecho son citados los artículos 209 y 210 de la Ley Hipotecaria. El Registrador en su informe, invoca que el expediente de liberación de cargas sólo es aplicable para la cancelación de derechos prescritos con arreglo a la legislación civil según la fecha que conste en el Registro y que la sentencia presentada ni aprecia prescripción ni ordena la cancelación por este motivo. Pero de una sentencia que, según sus términos, ha sido dictada en un expediente de liberación de gravámenes y que ordena practicar la cancelación de la hipoteca basándose expresamente en el artículo 209 de la Ley Hipotecaria, no cabe deducir que el Juez, al dictar esta sentencia, haya sobrepasado las posibilidades procedimentales. Además, el Registrador afirma en el informe que la prescripción en el presente caso «no existe ya que el artículo 128 de la Ley Hipotecaria fija un plazo de veinte años para la prescripción de la acción hipotecaria» (el vencimiento señalado en la escritura de constitución, para la última de las letras de cambio garantizadas, es de 27 de septiembre de 1985) y la sentencia ha sido dictada en 6 de septiembre de 1991. Mas el decidir si también a efectos del artículo 209 de la Ley Hipotecaria, la hipoteca, en cuanto derecho accesorio, prescribe asimismo cuando prescribe, según la fecha que conste en el Registro, el derecho principal garantizado, en este caso el crédito cambiario, es una cuestión de fondo y como el mismo Registrador asevera en su informe, conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario hay «imposibilidad de calificar los fundamentos de la sentencia y resoluciones judiciales».

3. Invoca también el Registrador como defecto que obliga a suspender la cancelación judicialmente ordenada el que con la sentencia no se acredita «que se han practicado las citaciones previstas en el artículo 210 de la Ley Hipotecaria». Pero este artículo es citado, expresamente, por la sentencia entre los preceptos en que se funda el fallo y en ella se afirma haberse seguido «todos los trámites establecidos legalmente para la liberación de gravámenes» y que no se ha presentado «oposición a la misma». Podrá ser tachada la sentencia en este punto de excesivamente escueta pero, en su laconismo, la sentencia está afirmando que la tramitación ha sido seguida contra los que, según el Registro, resultan titulares de la hipoteca, sin que en la legislación hipotecaria haya texto específico relativo a la cancelación del gravamen en este tipo de expedientes que obligue a más precisiones.

4. Finalmente anota el Registrador que debe suspenderse la cancelación ordenada porque no existe identidad entre lo que se ordena cancelar (hipoteca a favor de don Ramón Mata Jovells) y el derecho realmente inscrito (hipoteca a favor de don Ramón Mata Jovells y de los futuros tenedores de las letras de cambio garantizadas). Pero, contra esta apreciación ha de oponerse que no resulta insuficiente la identificación de la hipoteca que se ha de cancelar si —como ocurre en el título judicial presentado— hay descripción precisa y circunstanciada de la finca sobre la que la hipoteca recae y el gravamen es identificado por la persona en favor de la cual la hipoteca aparece registralmente constituida, aunque de la misma inscripción resulte que el crédito garantizado con el derecho accesorio de hipoteca pueda ser transmitido sin sujeción a las formas que ordinariamente se exigen para que la transmisión surta efectos respecto del deudor y respecto de terceros. (A salvo el caso, claro es, en que sobre la misma finca hubiera más de una hipoteca en favor de la persona nombrada en el título judicial).

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador (con la salvedad que se hace entre paréntesis en el último fundamento).

Madrid, 30 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.